



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00030 - 2019-SENACE/PE

Lima, 29 de marzo de 2019.

VISTOS: El recurso de apelación presentado la CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC) contra la Resolución Directoral N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 21 de enero de 2019; el Informe N° 00133-2019-SENACE-PE/DEAR del 12 de febrero de 2019, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace (en adelante, DEAR) eleva el recurso de apelación presentado por CNPC; y, el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley, modificada por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y el Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones;

Que, el numeral 9.1. del artículo 9 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley N° 30327) crea el procedimiento de Certificación Ambiental Global, que se enmarca dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de incorporar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos títulos habilitantes relacionados con la Certificación Ambiental Global que corresponde con la naturaleza del proyecto y que son exigibles por disposiciones legales especiales;

Que, el artículo 47 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, establece que corresponde al Senace emitir la resolución de Certificación Ambiental Global, teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA, a fin de aprobar en un único acto, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d y los títulos habilitantes;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 30327, establece que las entidades autoritativas son las entidades que emiten informes técnicos sobre los títulos habilitantes de su competencia, que se integran al procedimiento de certificación ambiental;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, de fecha 15 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe N° 00228-2018-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, la DEAR aprobó el EA-d del “Proyecto de Desarrollo del Lote 58”, en el marco del procedimiento de Certificación Ambiental Global, así como la emisión de los títulos habilitantes TH1 (Acreditación de disponibilidad hídrica, con la que se cumple la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua), TH2 (Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico), TH4 (Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavado de suelos), TH5 (Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas), TH11 (Estudio de riesgos) y TH12 (Plan de contingencias);

Que, mediante Trámite N° DC-84 06982-2017, de fecha 05 de diciembre de 2018, CNPC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual solicitó la modificación de dicha resolución directoral y la inclusión de la aprobación del Título Habilitante TH7 (Autorización de desbosque), para la cual adjuntó el Informe Técnico de Serfor, en calidad de nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de enero de 2019, sustentado en el Informe N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, la DEAR declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC;

Que, mediante Trámite N° DC-85 06982-2017, de fecha 11 de febrero de 2019, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR, a efectos de que la segunda instancia revoque dicho acto administrativo e incluya el Título Habilitante TH7 (Autorización de desbosque) dentro de la Certificación Ambiental Global, aprobada por Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de la entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, y en el inciso 6.2.1 del numeral 6 de la Directiva N° 002-2016-SENACE/J denominada “Recursos Impugnativos en los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J del 13 de diciembre del 2016;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por CNPC se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00075-2019-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley

N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, en el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ se concluye que: (i) se ha acreditado que la Resolución Directoral N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR, con sustento en el Informe N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR, incurre en el vicio de nulidad descrito en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber sido debidamente motivada, requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3 del referido TUO. Ello, debido a que, ni en la Resolución Directoral en mención, ni en el informe que la sustenta, se ha valorado la nueva prueba presentada por CNPC en el marco de su recurso de reconsideración, ni se han expuesto las razones por las que la nueva prueba no ameritara cambiar la decisión emitida en la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR; (ii) carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por CNPC en su recurso de apelación, referido a la inaplicación del plazo administrativo de ciento ochenta (180) días hábiles para la emisión de la Certificación Ambiental Global, la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, en el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ se señala que, en aplicación de la facultad atribuida en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde incorporar el Título Habilitante TH7 (Autorización de desbosque) en la Certificación Ambiental Global, aprobada por Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, debido a que el Informe Técnico de Serfor si bien emite opinión técnica favorable sobre el desboque, omite pronunciarse sobre la posible afectación a derechos colectivos de los pueblos indígenas, ubicados en el área de influencia del Proyecto de Desarrollo del Lote 58; evaluación que debió efectuarse antes de emitir el informe técnico favorable, tal como se establece en el artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el artículo 128 del Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA; Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00013-2019-SENACE-PE/DEAR del 21 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del “Proyecto de Desarrollo del Lote 58”; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ que lo sustenta.

Artículo 2.- Disponer que **NO CORRESPONDE** incorporar el Título Habilitante TH7 (Autorización de desbosque) en la Certificación Ambiental Global, aprobada por Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ que lo sustenta, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos del recurso de apelación presentado por CNPC Perú S.A.

Artículo 4.- Notificar a CNPC Perú S.A., a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – Serfor, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ, que forma parte de la misma, para su conocimiento y fines.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Senace, para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00075-2019-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI
Presidenta Ejecutiva (i)
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace